

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-217/2021

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ
ESPARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el que determina que la Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el juicio promovido por José de Jesús Martínez Esparza².

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El diecisiete, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintiuno³, el actor promovió diferentes juicios para impugnar la eficiencia de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

2. Sentencia impugnada⁴. El diez de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ resolvió los juicios, sobreseyendo por una parte y, en otra, declarando infundados los planteamientos del actor.

3. Juicio federal. El trece de febrero, el actor presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano para controvertir la mencionada

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, actor.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ Expediente JDC-003/2021 y sus acumulados.

⁵ En adelante, Tribunal local.

sentencia, la cual fue recibida en la Sala Regional Guadalajara el diecinueve siguiente.

4. Remisión de demanda. El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir la demanda presentada por el actor, al estar dirigida a la Sala Superior⁶.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-217/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁷, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia y remisión

1. Decisión

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, ya que la controversia está relacionada con la utilización de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

⁶ Cuaderno de antecedentes SG-CA-33/2021.

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Por tanto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁸.

3. Caso concreto

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal local que, por una parte, sobreseyó los juicios que promovió contra la eficiencia de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano INE” y, por otra, declaró infundados sus planteamientos.

Al respecto, el actor alega que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, él no impugnó la aplicación móvil en su modalidad “autoservicio o autoayuda”, sino su mal funcionamiento y, por tanto, no se trataba de un acto consentido.

Por otro lado, no debió operar la preclusión, porque vertió argumentos diversos a fin de evidenciar que se ponía en peligro la vida de las personas al momento de recabar el apoyo ciudadano con la modalidad de “recolección”.

Asimismo, en cuanto al estudio de fondo, el actor alega que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas para

⁸ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

evidenciar que la recolección de apoyos ponía en riesgo la vida de quienes intervienen en este procedimiento, así como para demostrar las fallas de la aplicación móvil en la modalidad de “autoservicio”.

Finalmente, aduce la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal local no resolvió todos sus planteamientos.

Con base en lo anterior, es evidente que la controversia está relacionada con la legalidad de una decisión judicial, relacionada con la utilización de la aplicación móvil que se implementó para que los aspirantes a candidaturas independientes se auxiliaran en su recolección, en el caso, el actor aspira a obtener los apoyos necesarios para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

En ese sentido, a la Sala Regional Guadalajara le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción, no obstante, que el actor haya dirigido su escrito de demanda a esta Sala Superior, pues no se justifica que esta autoridad conozca de manera directa la controversia planteada.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁹.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

⁹ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer del juicio promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.